



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

|                            |                                                                                                                                                                         |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>             | ORDINARIO                                                                                                                                                               |
| <b>DEMANDANTE</b>          | <b>JOAQUÍN ELÍAS OSPINA ARIAS, JOSE WEIMAR MANCILLA PAZ, JHON JAIRO PAZ KLINGER, HÉCTOR FABIO GUZMÁN GUERRERO, JHON FREDY OCAMPO PÉREZ Y JERSON JAVIER TORRES MEJÍA</b> |
| <b>DEMANDADO</b>           | GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., los accionistas AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR y EMCALI            |
| <b>LLAMADO EN GARANTÍA</b> | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.                                                                                                                               |
| <b>PROCEDENCIA</b>         | JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI                                                                                                                                   |
| <b>RADICADO</b>            | 76001 31 05 <b>006 201700542</b> 01                                                                                                                                     |
| <b>INSTANCIA</b>           | APELACIÓN                                                                                                                                                               |
| <b>PROVIDENCIA</b>         | Sentencia No. 117 del 27 de mayo de 2025                                                                                                                                |
| <b>TEMAS</b>               | INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO – contrato obra o labor<br>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST.                                                                           |
| <b>DECISIÓN</b>            | REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA                                                                                                                                          |

Hoy, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, procede a resolver el recurso de apelación de la sentencia No.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

248 del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Los señores **JOAQUÍN ELÍAS OSPINA ARIAS, JOSE WEIMAR MANCILLA PAZ, JHON JAIRO PAZ KLINGER, HÉCTOR FABIO GUZMÁN GUERRERO, JHON FREDY OCAMPO PÉREZ y JERSON JAVIER TORRES MEJÍA** demandaron a **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.**, los accionistas **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGELICA MARÍA MORENO CUELLAR y EMCALI** pretendiendo se declare la existencia de la relación laboral con GUARDIANES del 14 de noviembre de 2014 al 15 de septiembre de 2016, la que terminó por causa imputable al empleador.

En consecuencia, pide se condene al empleador y solidariamente a los socios al pago de la quincena del 1 de septiembre al 15 de septiembre de 2015, primas, vacaciones, cesantías, intereses a la cesantía adeudados, la indemnización por despido injusto y la moratoria del artículo 65 del CST.

Como hechos señaló que los demandantes se vincularon con **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** mediante un contrato por labor contratada para laborar en el cargo de vigilante en varios bienes de propiedad de EMCALI y siempre prestaron sus servicios bajo la continuada subordinación y dependencia de los jefes de diferentes áreas y supervisores, cumpliendo un horario de 6 a.m. a 8p.m., de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana. Señala que los accionantes devengaban un salario mensual de \$988.698.

Informa que los demandantes fueron despedidos sin justa causa el 15 de septiembre de 2016, sin pagarles la última quincena causada por las labores del 1 al 15 de septiembre de 2016. Asevera que no se les informó el finiquito del contrato, sino

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

que en la fecha señalada se les anunció que debían abandonar el cargo porque habían decidido dar por terminado el contrato, sin pagarle las prestaciones sociales ni salario.

Dijo que GUARDIANES en virtud del contrato de vigilancia No. 800-GA-PS0823-2014 suscrito con EMCALI contrató la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, con vigencia hasta el 1 de noviembre de 2018.

**GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** hoy **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que pagó a los demandantes a satisfacción y sin reclamo alguno, la totalidad de los derechos legalmente causados a su favor, a saber, salarios, remuneración de trabajo suplementario diurno, nocturno, dominical y festivo, las primas de servicios, intereses sobre cesantías y auxilio de cesantía, que fue consignado en su totalidad en forma oportuna ante los fondos de cesantías, derechos estos que fueron liquidados.

Asevera que el vínculo con los accionantes finalizó por la terminación del contrato de obra o labor contratada con el cliente EMCALI EICE.

Informa que el 26 de mayo de 2017 presentó a la Superintendencia de Sociedades proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, argumentando que como consecuencia de las dificultades económicas y judiciales por las que ha venido atravesando ha incumplido una serie de obligaciones propias del giro de sus negocios, encontrándose incurso en la causal de cesación de pagos prevista en el artículo 9 ibidem.

Propuso las excepciones que denominó: Admisión al proceso de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006, pago de los derechos legalmente causados, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título y de causa en el demandante, compensación y buena fe.

**EMCALI** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que los actores nunca han sido trabajadores de EMCALI, que la entidad suscribió contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014 del 14 de noviembre de 2014, con GUARDIANES cuyo objeto fue la prestación de servicios de vigilancia con arma y sin arma, que tuvo un plazo inicial de 352 días y se prorrogó en 7 oportunidades hasta el 15 de septiembre de 2016.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia del derecho con relación a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., garantía de las obligaciones contraídas por medio de las pólizas No. 3305314000115 a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., prescripción, principio de legalidad y estabilidad jurídica, exclusividad del estado para prestar la seguridad a los bienes y vida de las personas, buena fe.

Asimismo, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que en caso de que se condene a EMCALI se haga efectiva la póliza No. 3305314000115, que fue admitido por el auto interlocutorio No. 364 del 6 de marzo de 2023.

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contestó la demanda y el llamamiento oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones que denominó: excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía, inexistencia de obligación a cargo de EMCALI y de MAPFRE, inexistencia de los presupuestos legales descritos en el artículo 34 del C.S.T., el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

eventual incumplimiento de las obligaciones laborales de GUARDIANES no se encuentra cubierto en la póliza No. 3305314000115, ausencia de cobertura para el pago de vacaciones y sanciones en la póliza No. 3305314000115, prescripción de derechos laborales, enriquecimiento sin causa y compensación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 248 del 15 de agosto de 2023, en la que resolvió condenar a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. a pagar las siguientes sumas a los demandantes:

| FOLIOS<br>ANEXO 9ED | NOMBRE                          | PRIMERA<br>QUINCENA<br>SEPT.2016 | CESANTÍA | INTERESES<br>CESANTÍA | PRIMA<br>SEGUNDO<br>SEMESTRE<br>2016 | VACACIONES |
|---------------------|---------------------------------|----------------------------------|----------|-----------------------|--------------------------------------|------------|
| 131, 161 y 161      | JOAQUÍN ELÍAS OSPINA ARIAS      | 388.577                          | 700.328  | 59.528                | 205.979                              | 820.914    |
| 86, 87 y 106        | JOSE WEMAR MANCILLA PAZ         | 388.577                          | 700.328  | 59.528                | 205.979                              | 820.914    |
| 183, 184 y 213      | JHON JAIRO PAZ KLINGER          | 388.577                          | 681.413  | 57.920                | 205.979                              | 805.012    |
| 23, 24 y 53         | HÉCTOR FABIO GUZMÁN<br>GUERRERO | 388.577                          | 702.243  | 59.691                | 207.894                              | 822.672    |
| 237, 238 y 267      | JHON FREDDY OCAMPO LÓPEZ        | 388.577                          | 700.328  | 59.528                | 205.979                              | 820.914    |

#### **PRESTACIONES JERSON JAVIER TORRES MEJÍA**

| DESDE     | HASTA      | SALARIO<br>BASE | DÍAS<br>LAB. | PRIMERA<br>QUINCENA<br>SEPT 2016 | CESANTIAS | INTERESES<br>CESANTIAS | PRIMA<br>SEGUNDO<br>SEMESTRE<br>2016 | VACACIONES |
|-----------|------------|-----------------|--------------|----------------------------------|-----------|------------------------|--------------------------------------|------------|
| 1/01/2016 | 15/09/2016 | 689.455         | 254          | 344.728                          | 486.449   | 41.186                 | 141.721                              | 252.800    |

También ordenó el pago en favor de los actores de \$1.75.039, para cada uno, por concepto de indemnización por despido injusto; así como, la sanción moratoria del artículo 65 del CST en la suma de \$16.546.920 por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el valor de las prestaciones y salarios adeudados.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

Absolvió a EMCALI y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y condenó a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. a pagar la suma de \$200.000 para cada uno de los demandantes a título de agencias en derecho.

Para arribar a la decisión sostuvo que de las pruebas aportadas al plenario se desprende que entre los demandantes y GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. se suscribió contrato de trabajo por obra o labor contratada, en virtud del contrato civil que el empleador celebró con EMCALI. Aduce que no se determinó en debida forma la obra que dio lugar a la suscripción ni la duración de cada contrato por lo que, en virtud de la primacía de la realidad, se tienen como contratos a término indefinido, por lo que accede a la indemnización por despido injusto, pues no se adujo una justa causa comprobada.

Por otro lado, señala que al rendir interrogatorio de parte el representante legal de la demandada aceptó que se le adeuda a los accionantes la primera quincena de septiembre de 2016 y la liquidación definitiva de prestaciones sociales por estar en causal de cesación de pagos que dio lugar al trámite de reorganización empresarial, por lo que ordena el pago de la primera quincena de septiembre de 2016, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas según las liquidaciones definitivas.

Frente a la moratoria dijo que la jurisprudencia laboral ha señalado que el proceso de reorganización no extingue las obligaciones laborales, por lo que accede a esta.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **parte demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** presentó recurso de apelación frente a la condena por concepto de indemnización por despido injusto

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

indicando que de las pruebas aportadas con la demanda se extrae que cada uno de los trabajadores suscribió un contrato de obra o labor contratada, en virtud del cual realizaron su labor en EMCALI, en tanto entre esta y GUARDIANES existía un contrato de prestación de servicios, por lo que las funciones del actor estaban supeditadas a la existencia del contrato civil. Expone que dada la modalidad contractual no era necesario hacer un preaviso a los trabajadores, por lo que pide se revoque la condena por concepto de indemnización por despido injusto.

Sostiene que del interrogatorio de parte se desprende que los demandantes continuaron con el cliente EMCALI prestando sus servicios como guardas de seguridad en sus instalaciones.

Agrega que no se tuvo en cuenta por la a quo al condenar a la sanción moratoria del artículo 65 del CST que la demandada entró en proceso de reorganización el 4 de agosto de 2017. Trae a colación la sentencia SL16280 de 2014, en la que se hizo la delimitación de la condena.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 del 2022 sin que ninguna de las partes presentara alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

## **SENTENCIA No. 117**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el recurso de apelación presentado por las partes, la Sala como problema jurídico deberá estudiar si hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto, para lo que se hace necesario establecer la naturaleza de la obra o labor establecida en el contrato suscrito por las partes y si en consecuencia el finiquito del vínculo obedeció al cumplimiento de esta.

Determinado lo anterior se verificará si es procedente limitar la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST., teniendo en cuenta que la sociedad accionada fue admitida en proceso de reorganización.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: (i)** Que el contrato de trabajo por obra o labor determinada cumplió con los presupuestos de ley y finiquitó una vez culminada. **(ii)** conforme el criterio jurisprudencial es procedente limitar la condena de la sanción moratoria del artículo 65 del CST hasta la fecha en que se aceptó a la demanda en proceso de reorganización, en tanto se perdió el arbitrio del empleador para el pago de acreencias.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la terminación del contrato de trabajo**

Pues bien, en el caso de autos se aportó por la demandada contratos de obra o labor suscritos con los demandantes, quienes fueron vinculados para desempeñarse como vigilantes en las instalaciones de EMCALI EICE, así:

| DEMANDANTE | DESDE | FOLIO |
|------------|-------|-------|
|------------|-------|-------|

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

|                              |            |                           |
|------------------------------|------------|---------------------------|
| JOAQUÍN ELÍAS OSPINA ARIAS   | 14/11/2014 | 125-130 PDF9              |
| JOSE WEIMAR MANCILLA PAZ     | 14/11/2014 | 70-75 PDF9                |
| JHON JAIRO PAZ KLINGER       | 14/11/2014 | 78-83 PDF1 y 177-182 PDF9 |
| HÉCTOR FABIO GUZMÁN GUERRERO | 13/11/2014 | 17-22 PDF9                |
| JHON FREDY OCAMPO PÉREZ      | 14/11/2014 | 231-236 PDF9              |

La duración del contrato se estableció en los siguientes términos:

*“La duración del contrato será el de la labor contratada que para el efecto señala como la duración del contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre LA EMPLEADORA y EMCALI EICE ESP, contrato que tiene una vigencia temporal, por consiguiente la terminación del contrato de vigilancia, suscrito entre el EMPLEADOR y ese tercero o la solicitud del mismo sobre la supresión de puestos de vigilancia, reducción de personal o terminación parcial del servicio, para cuya labor fue contratado el TRABAJADOR se entenderá como terminación de la labor contratada por cuanto desaparecen las causas que dieron origen al contrato y la materia del trabajo”.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1052 de 2022, indicó que:

*"De acuerdo con el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo las partes están habilitadas para suscribir un contrato de trabajo por «el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada». De ahí que su duración queda sujeta a la consecución de un resultado determinado, «impidiéndose de esa manera perpetuarse en el tiempo, caso en el cual sería de carácter indefinido» (CSJ SL2176-2017); sin embargo, en ningún caso, el término de*

*este tipo de acuerdos puede depender llanamente de la voluntad o capricho del empleador, sino que deberá tenerse en cuenta la esencia misma del servicio prestado, porque de lo contrario, su finalización se tornaría sin justa causa”.*

Conforme lo anterior, la duración del contrato de obra o labor en el presente asunto quedó sujeto a: (i) la vigencia del contrato suscrito entre la entonces sociedad GUARDIANES LÍDER DE SEGURIDAD y EMCALI EICE y (ii) la supresión de puestos de vigilancia, reducción de personal o terminación parcial del servicio, para cuya labor fue contratado el trabajador.

De ahí que considera esta Sala de decisión, contrario a lo argüido por el recurrente activo, que la obra o labor sí fue debidamente determinada, pues la duración de la vinculación quedó supeditada a la ejecución de las obligaciones en el contrato que unió a GUARDIANES LÍDER DE SEGURIDAD y EMCALI EICE, siendo esta una labor cuya duración es determinable mas no determinada, por estar sujeta a la permanencia de la obra o labor contratada.

Al plenario se aportó contrato No. 800-GA-PS-823-2014 entre EMCALI EICE ESP y GUARDIANES COMPAÑÍA LIBER DE SEGURIDAD LTDA. (fl. 61-71 PDF1 cuaderno juzgado) cuyo objeto fue la prestación de servicios de vigilancia con arma y sin arma de fuego en la modalidad fija y móvil para cada uno de los bienes de propiedad de EMCALI o de aquellos que le hayan sido dados para su uso o custodia, incluyendo los que con posterioridad a la adjudicación de la competencia abierta, sean adquiridos o cedidos a la responsabilidad de EMCALI, así como para la seguridad de los funcionarios y usuarios de las diferentes sedes de EMCALI, entre otros. El cual se afirmó en la contestación de la demanda por parte de EMCALI terminó el 15 de septiembre de 2016.

Conforme lo probado en el proceso, se tiene que los contratos fueron terminados por la demandada, según lo indicado en el libelo demandatorio, en la contestación y en las certificaciones expedidas por GUARDIANES (fls. 14, 75, 77, 85, 90 PDF1 cuaderno juzgado), el 15 de septiembre de 2016, arguyendo la terminación del contrato de obra o labor celebrado con el cliente EMCALI EICE ESP.

Al rendir interrogatorio de parte el señor JOAQUÍN ELÍAS OSPINA ARIAS informó que una vez le fue terminado el contrato de trabajo por GUARDIANES LÍDER DE SEGURIDAD continuó prestando sus servicios en las instalaciones de EMCALI por medio de SEGURIDAD ATLAS, que pasó a esa empresa porque intempestivamente les informaron de la terminación del contrato y les dijeron que fuera a ATLAS para que los contrataran, que algunos no fueron vinculados por esa empresa, pero él sí y a los dos días después volvió a trabajar.

Lo anterior denota que en efecto el 15 de septiembre de 2016 la terminación del contrato de trabajo se dio con ocasión del cumplimiento de la obra o labor, pues como se dijo en precedencia, la duración del contrato estaba sujeta a la terminación de la vinculación entre GUARDIANES LÍDER DE SEGURIDAD y EMCALI EICE, lo que acaeció, conforme lo confesado por el señor JOAQUÍN ELÍAS OSPINA ARIAS en la data referida, pues después de esta calenda no se siguió prestando el servicio e incluso los trabajadores intentaron empalmarse con la que se deduce era la nueva empresa de servicio de vigilancia contratada por EMCALI, esto es, ATLAS.

En consideración a lo anterior, se revoca la decisión de primera instancia, pues contrario a lo argüido por la *a quo* en el asunto quedó delimitada la naturaleza de la labor y se podía establecer con claridad la fecha en que finiquitaba, hecho que, al suceder, en efecto, generó la terminación del contrato.

### **De la limitación de la sanción moratoria del artículo 65 del CST**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

Frente a este punto es preciso señalar que en el evento que el empleador en reorganización sea condenado al pago de la moratoria, por no justificar debidamente el incumplimiento de sus obligaciones moratoria, se debe limitar tal condena hasta la fecha en que *"...la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial (CSJ SL16280-2014)."*

De ahí que sea procedente, como lo solicita el recurrente pasivo, que se limite la sanción moratoria hasta el momento en que GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. fue admitida en proceso de reorganización empresarial y se designó el promotor, esto es, el 4 de agosto de 2017, fecha en que se emitió por la Superintendencia de Sociedad el auto con consecutivo No. 400-012045 (fl. 167-175 PDF9 cuaderno juzgado). Aspecto en el que se modifica la decisión de primera instancia.

Conforme lo anterior se tiene que la moratoria del artículo 65 del CST únicamente se reconocerá del 16 de septiembre de 2016 al 4 de agosto de 2017; esta equivale a un día de salario por cada día de retraso, atendiendo que los demandantes devengaban el salario mínimo legal mensual vigente, acreencia que asciende a \$7.331.204,83, para cada uno.

| DESDE      | HASTA     | SALARIO       | DÍAS MORA | TOTAL           |
|------------|-----------|---------------|-----------|-----------------|
| 16/09/2016 | 4/08/2017 | \$ 689.455,00 | 319       | \$ 7.331.204,83 |

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

Corolario se revoca parcialmente y se modifica la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por haber sido resuelto parcialmente favorable el recurso de la recurrente activa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la Sentencia No. 248 del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ABSOLVER a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. de la indemnización por despido injusto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de:

**CONDENAR** a **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del CST causada del 16 de septiembre de 2016 al 4 de agosto de 2017, en la suma de \$7.331.204,83 para cada uno de los demandantes.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: Sin costas** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.>

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Firma digitalizada para actos judiciales

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**

Firma para fines judiciales

Maria Isabel Arango Secker

**MARIA ISABEL ARANGO SECKER**

Firma digitalizada para  
actos judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Cali-Vale

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOAQUÍN ALÍAS OSPINA ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 201700542 01